

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Auto interlocutorio No. 308
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad – 76001310301020200016200

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por GILBERTO OCORO ANGULO (afectado directo), DALIA GARCIA VIDAL (compañera permanente del afectado directo) y KELLY JOHANA OCORO GARCIA, SAMIRA OCORO GARCIA y JANETH OCORO GARCIA (hijas del afectado directo), contra INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GEROMA propietaria de la institución prestadora de la salud denominada CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

En los poderes otorgados no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, de igual forma no se indicó la identificación de la entidad demandada (Nit) (artículo 74 del C.G.P.).

En la demanda debe indicarse el número de identificación y/o NIT de cada uno de los demandantes y demandado (numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.).

Sírvase a indicar en forma clara y precisa en que consiste la omisión y/o responsabilidad por parte de la demandada con ocasión a la praxis médica realizada al señor GILBERTO OCORO ANGULO, origen de la presente acción.

Se pretende el reconocimiento del pago por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE FUTURO a favor de los demandantes DALIA GARCIA VIDAL (compañera permanente del afectado directo) y KELLY JOHANA OCORO GARCIA, SAMIRA OCORO GARCIA y JANETH OCORO GARCIA (hijas del afectado directo), sin que se allegue la prueba pertinente para su demostración, indicando además los fundamentos de hecho para tasarlos en la suma de dinero pretendida.

Se pretende el reconocimiento del pago por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE PRESENTE O CONSOLIDADO y FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA EN RELACION a favor del señor GILBERTO OCORO ANGULO, sin que se allegue la prueba pertinente para su demostración, indicando además los fundamentos de hecho para tasarlos en la suma de dinero pretendida.

J . V .

En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En la demanda no se indica la dirección física y electrónica, donde las partes y sus apoderados reciben notificaciones personales (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)

Con la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

No allegó el documento que acredite que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GEROMA es propietaria de la institución prestadora de la salud denominada CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

El documento aportado en (pdf) con el que pretende demostrar el parentesco del señor GILBERTO OCORO ANGULO con SAMIRA OCORO GARCIA, es ilegible, debiendo aportarlo nuevamente de tal forma que sea fácil su lectura.

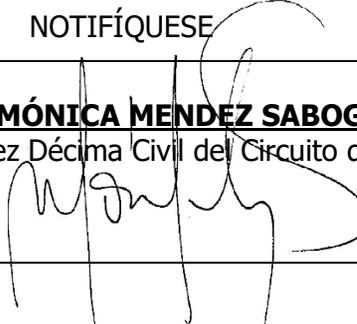
No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto al juramento estimatorio con base en las pretensiones de la demanda (numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.)

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

J.V.